

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1860/2015.

ACTOR: CARLOS ILDEFONSO
JIMÉNEZ TRUJILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: CARLOS
EDUARDO PINACHO
CANDELARIA.

México Distrito Federal, en sesión pública de uno de octubre de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1860/2015**, promovido por Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo contra la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa,

Veracruz, en el expediente SX-JDC-847/2015, mediante la cual **confirmó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/082/2015.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de diputados y miembros de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada para la elección de integrantes de los Ayuntamientos en Chiapas, entre ellos, los correspondientes al Municipio de Chilón.

3. Traslado de paquetes electorales. El veinte de julio posterior, durante la Sesión de Cómputo Municipal y ante la toma de las instalaciones del Consejo Municipal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana acordó¹ trasladar a los integrantes de ese Consejo, así como la paquetería electoral para el desarrollo de la sesión de cómputo

¹ Lo cual se desprende del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Municipal.

respectiva a las instalaciones de las oficinas centrales ubicadas en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

4. Cómputo municipal. El veintiséis de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas, ante los acontecimientos reseñados en el inciso anterior celebró la sesión de cómputo de la elección municipal, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|------------|--|
| | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  | 89 | OCHENTA Y NUEVE |
|  | 15,804 | QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO |
|  | 183 | CIENTO OCHENTA Y TRES |
|  | 378 | TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO |
|  | 19,238 | DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO |
|  | 295 | DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO |
|  | 3,749 | TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE |
|  | 3,013 | TRES MIL TRECE |
|  | 178 | CIENTO SETENTA Y OCHO |
|  | 91 | NOVENTA Y UNO |
|  | 4,445 | CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO |
| CANDIDATO INDEPENDIENTE | 0 | CERO |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 3 | TRES |
| VOTOS NULOS | 2,546 | DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS |
| VOTACIÓN TOTAL | 50,012 | CINCUENTA MIL DOCE |

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En la propia fecha, al concluir el cómputo de correspondiente, el Consejo Municipal Electoral realizó la declaración de validez así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría.

Asimismo, expidió la constancia de mayoría y validez de miembros del Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, a la planilla registrada por la Coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Felipe Gutiérrez Miranda.

6. Juicio de nulidad electoral. El treinta de julio de este año, Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chilón, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de nulidad electoral, a fin de controvertir la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

El medio de impugnación se radicó con la clave TEECH/JNE-M/082/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el señalado órgano jurisdiccional local resolvió el juicio local identificado con la clave TEECH/JNE-M/082/2015, en el sentido de **confirmar** la

validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

8. Juicio ciudadano federal SX-JDC-847/2015. Inconforme con la anterior determinación, el cinco de septiembre del año en curso, Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo promovió juicio ciudadano federal.

9. Sentencia de Sala Regional Xalapa. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede conforme al punto resolutivo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recaída en el expediente TEECH/JNE-M/082/2015, de treinta y uno de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chilón, de la referida entidad, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la Coalición conformada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El veinticinco de septiembre de dos mil quince, Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo promovió juicio ciudadano

federal contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-847/2015.

2. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF/SRX/SGA-2748/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintisiete de septiembre, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió la demanda y el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-847/2015.

3. Sustanciación. Mediante el acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente turnó el expediente del presente medio de impugnación a la ponencia a su cargo, para los efectos procedentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver el presente medio de impugnación, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano

contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente número SX-JDC-847/2015.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio ciudadano y de su reencausamiento a recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tampoco resulta conducente reencausarla a recurso de reconsideración, dado que sería improcedente.

A. Improcedencia del juicio ciudadano.

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, procede cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal

Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción, para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquéllas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la propia Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 25 y 61, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

De esta manera es de concluir que de conformidad con las disposiciones citadas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso, Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo promueve juicio ciudadano para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-847/2015, que **confirmó** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez, confirmó la validez de la elección de los miembros del Ayuntamiento de

Chilón, Chiapas y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

En ese sentido, dado que el accionante controvierte una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal, las cuales sólo pueden ser combatidas de manera excepcional a través del recurso de reconsideración, se concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

B. Improcedencia del reencausamiento a recurso de reconsideración.

En atención a lo anterior, en términos ordinarios, lo conducente sería reencausar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración; sin embargo, en la especie, resulta innecesario efectuarlo dado que no se satisface el requisito especial de procedibilidad en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral.

Para que proceda el reencausamiento del medio de impugnación a la vía idónea, se requiere que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone o para obtener la satisfacción de la pretensión, tal como lo ha establecido este Tribunal en la jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO**

DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”

Sin embargo, cuando el medio de defensa al que en principio debe reencausarse incumple con los requisitos de procedencia correspondientes, lo conducente es desechar la demanda correspondiente, al ser notoriamente improcedente.

En relación al recurso de reconsideración, el artículo 61, de la ley procesal electoral federal, establece que resulta procedente para controvertir lo siguiente:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido jurisprudencialmente que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al

principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Ejercen control de convencionalidad.
- No atiendan un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.

En consecuencia, la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

Además, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se prevé al recurso de reconsideración como el medio a través del cual las Salas del Tribunal Electoral están facultadas para revisar las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, la Sala Superior ha concluido que el recurso de reconsideración también es procedente en otros supuestos más, como son los casos en se aduce la inaplicación implícita de normas electorales secundarias frente a preceptos o principios constitucionales.

Por ende, las cuestiones de legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración.

En consecuencia, de no satisfacerse los supuestos de

procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el señalado medio de impugnación.

En el caso, se considera que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque el actor hace valer en su demanda únicamente aspectos de legalidad.

En efecto, el accionante, en primer término, cuestiona la forma en que la Sala Regional se pronunció respecto de los agravios en que alegaba una indebida valoración por parte del Tribunal Electoral de Chiapas del instrumento notarial que ofreció como prueba para acreditar la materialización de presuntas irregularidades en el traslado de los paquetes electorales al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Al respecto, sostiene que del aludido instrumento notarial se desprende que el traslado de la paquetería electoral fue contrario a Derecho porque: **i)** No hubo notificación del traslado de los paquetes a la sede de la citada autoridad administrativa electoral local; **ii)** El material se trasladó por el representante del Partido Verde Ecologista de México y; **iii)** Se ocultaron los paquetes electorales en diversos lugares no solamente del Estado de Chiapas, sino fuera del mismo.

Por otra parte, el actor asegura que la Sala Regional se condujo de manera parcial al declarar infundado el disenso donde hizo valer el actuar ilegal que las autoridades electorales tuvieron durante la sesión de cómputo correspondiente, situación que afirma favoreció al Partido Verde Ecologista, dado que el

cómputo se realizó con las copias de las actas que tenía en su poder el referido partido político.

En otro aspecto, el promovente afirma una indebida fundamentación y motivación en el estudio de la causal de nulidad referente a la recepción de la votación por personas no autorizadas prevista en la fracción II, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

En otro punto, en concepto del actor, la Sala Regional omitió entrar al estudio realizado por el órgano jurisdiccional local respecto de tres casillas en las que asegura, se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la fracción IX, del artículo 468 del código citado, consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

De igual modo, estima que la Sala responsable incurrió en una omisión por lo siguiente:

- Al no analizar el motivo disenso planteado ante esa instancia, mediante el que controvertía las consideraciones del Tribunal Electoral de Chiapas por las que no se admitía una prueba superviniente.
- Al dejar de considerar lo manifestado por el Magistrado del Tribunal local en sesión pública de treinta y uno de agosto del presente año.

Como se observa, los disensos formulados se circunscriben a aspectos de legalidad. Incluso, del análisis integral del escrito

de demanda, no es posible advertir agravios encaminados a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y tampoco una omisión en el estudio de algún tema de constitucionalidad planteado.

Enseguida, con el propósito de evidenciar que la Sala Regional Xalapa en la sentencia que recayó al expediente SX-JDC-847/2015, no llevó a cabo un ejercicio control de constitucionalidad o convencionalidad, se procede a sintetizar el contenido esencial de la sentencia impugnada:

La Sala Regional, consideró medularmente, que del acervo probatorio se desprendía la justificación acerca de por qué no se llevó a cabo el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de Chilón, Chiapas, en ese Municipio.

Señaló que los motivos obedecieron fundamentalmente a las protestas que se estaban presentando en el exterior de las instalaciones y que derivaron en la toma de las mismas.

Posteriormente, respecto de la alegada falta de notificación de los representantes partidistas acerca del traslado de la paquetería electoral a las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, precisó que aun cuando no obraba en autos algún documento que corroborara tal notificación, esa circunstancia se debió a que la sesión de cómputo inicial se suspendió por los acontecimientos mencionados.

No obstante la Sala Regional destacó que los representantes partidistas tuvieron conocimiento del traslado, ya que estuvieron presentes en el desarrollo de la aludida sesión, lo cual se corroboró al quedar asentado en el acta de sesión atinente.

Por otra parte, en relación a las manifestaciones del accionante relativas a que la paquetería no fue trasladada directamente al Consejo General, sino al Municipio vecino de Yajalón, Chiapas, en compañía y operatividad del representante del Partido Verde Ecologista de México, indicó que se trataban de manifestaciones genéricas, las cuales además no tenían ningún soporte probatorio con el que fuera posible acreditar las circunstancias que expuso, dado que del análisis de las constancias de autos no advirtió alguna que demostrara que los paquetes fueron llevados a diversos lugares bajo la conducción del mencionado representante.

Sobre la eficacia probatoria del instrumento notarial, la Sala Regional concluyó que carecía de idoneidad para probar que los paquetes electorales durante el traslado sufrieron alteraciones y que a la llegada a las instalaciones del Consejo General del instituto local, presentaban signos de alteración.

Lo anterior, porque a su juicio, el instrumento notarial consignaba referencias o descripciones vagas y poco precisas que disminuían el valor del contenido de la documental analizada.

En otro punto, la Sala Regional compartió la decisión tomada por el tribunal local, en el sentido de confirmar que era válido

que el Consejo Municipal Electoral de Chilón, Chiapas realizara el cómputo de las casillas, a partir de las copias al carbón proporcionadas por el Partido Verde Ecologista de México, ya que era el único instituto político que contaba con ellas. Inclusive, puntualizó que la Presidenta del Consejo requirió al resto de los partidos contendientes las copias de sus actas, pero ninguno dio respuesta a tal petición.

En relación a la aducida indebida fundamentación y motivación en el estudio de la causal de nulidad referente a la recepción de la votación por personas no autorizadas, la Sala Regional estableció que aun cuando el actor identificó la sección y el tipo de casilla, no mencionó algún hecho concreto en cada una de ellas; es decir, en su escrito de demanda no se encontró manifestación tendente a demostrar, cómo fue que los funcionarios que integraron esas casillas incumplieron con los requisitos legales respectivos.

Además, precisó que los planteamientos que al respecto articuló el actor debían declararse inoperantes, porque no controvirtían frontalmente las consideraciones de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En cuanto al indebido estudio de los agravios planteados por el actor ante la instancia local, respecto de la nulidad de la votación recibida en tres casillas por considerar que existió error o dolo en el cómputo, la Sala Regional confirmó lo determinado por el tribunal local, acerca de que en las casillas 471 E1 C1 y 481 B, no existía error, en razón de que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "Total de electores

que votaron conforme a la lista nominal", "Total de votos sacados de la urna" y "resultados de la votación", coincidían plenamente.

En relación a la casilla 484 C1, determinó que ante la incongruencia de la cantidad asentada en el rubro de "total de votos sacados de la urna", esa omisión no podía configurar error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de electores que votaron conforme a la lista nominal" que fue subsanada con la lista nominal de electores, con la que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación", se advertía que existe plena coincidencia.

Por lo anterior, concluyó que los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron contabilizados correctamente.

De igual modo, respecto de la prueba superviniente ofrecida y no admitida por el tribunal local, la Sala Regional sostuvo que la señalada autoridad había actuado adecuadamente dado que la documental no fue presentada oportunamente. Además, porque constaba en copias simples de las cuales no se desprendía por quien fue elaborada, ni de ella se advertía que las cantidades de dinero supuestamente entregadas a diversos ciudadanos, o algún otro elemento que permitiera generar certeza al juzgador que existió compra de votos.

Finalmente, en relación con el planteamiento mediante el que se aseguraba que las manifestaciones en sesión pública eran discordantes a las señaladas en la sentencia impugnada, la Sala Regional Xalapa determinó que resultaba inoperante, porque estimó que el acto jurídico que en todo caso es vinculante y en su caso incide en la esfera jurídica del promovente es la sentencia.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia controvertida en el presente asunto no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en su inaplicación -explícita o implícita- por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, y tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, ya que únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Por tanto, se concluye que el presente juicio ciudadano es improcedente reencausarlo a recurso de reconsideración, en tanto que carecería de eficacia jurídica al no colmarse los requisitos especiales de procedencia establecidos legal y jurisprudencialmente para tal fin.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda presentada por Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Carlos Ildelfonso Jiménez Trujillo.

Notifíquese, por correo certificado al actor en el domicilio señalado en la demanda que presentó ante la Sala Regional Xalapa, dado que en el curso inicial del presente juicio ciudadano no se aprecia que señale para tal efecto, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, por **estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO